

RADICACION: 080013153007202100342
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE; SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIA VICTORIA BLANQUICETT BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, proceso ejecutivo de la referencia el que se encuentra pendiente cumplimiento de carga por parte de la parte ejecutante. Sírvasse proveer,

Barranquilla, enero 23 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa esta agencia judicial, que se trata de un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA; iniciado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARIA VICTORIA BLANQUICETT BARRIOS; en el cual una vez revisado el expediente digital esta agencia judicial pudo constatar que se trata de un proceso que fue admitido mediante auto de fecha febrero 7 de 2022; en el cual el apoderado judicial de la parte demandante desde esa fecha no ha demostrado que hubiere realizado las gestiones pertinente para llevar a su culminación el presente proceso; desconociendo con esto el precepto constitucional previsto en la sentencia C-454 de 2002; sobre la finalidad del proceso ejecutivo la cual a su tenor prevé lo siguiente:

PROCESO EJECUTIVO-Finalidad

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Ante lo cual y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no ha demostrado desde la fecha de su admisión que hubiere efectuado el tramite pertinente para la inscripción de la medida cautelar ante la Oficina de Instrumentos Publico y mucho menos la diligencia de notificación de la demandada conforme a los requisitos previstos el artículo 291 del C. G del P; ya que como bien se puede constatar de la revisión del expediente digital este únicamente se ha limitado a aporta la notificación por aviso efectuada a la demandada conforme la comunicación enviada vía correo electrónico, el día 12/05/2022, tal como consta en la anotación No. 11 del expediente digital, la cual no cumple con los requisitos previsto en el artículo anteriormente señalado.

De igual manera, observa el despajo que en el orden No. 10 del expediente digital obra escrito que fuera enviado vía correo electrónico el día 06/05/2022, por la Fundación Liborio Mejía; en el cual están comunicando la suspensión del presente proceso por haberse iniciado un trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, solicitud ésta que fue resuelta mediante auto de fecha mayo 22 de 2022, procediendo a la respectiva suspensión del proceso conforme o dispone el numeral 1 del articulo 545 del C.G del P.

Ante lo cual, y teniendo en cuenta que desde esa fecha, se desconoce el tramite efectuado dentro de la negociación de las deudas de personas naturales no comerciante iniciado por la demandada señora MARIA VICTORIA BLANQUICETT BARRIOS, esta

agencia judicial estima pertinente requerir a la Fundación Liborio Mejía y o a las partes para que el termino de tres (3) a la notificación del presente auto informe el estado del referido proceso

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir a la Fundación Liborio Mejía y/o a las partes intervinientes en el presente proceso, para que el termino de tres (3) días a la notificación del presente auto proceda a informar el estado del proceso de Negociación de Deudas de Personas Naturales no Comerciantes iniciado por la demandada señora MARIA VICTORIA BLANQUICETT BARRIOS, ante esa entidad-
2. De igual manera es del caso proceder a Instar a la Fundación Liborio Mejía; para que en lo sucesivo, informe al despacho el resultado de los tramites de negociación que cursen en dicha entidad, a efecto de poder darle los impulsos requeridos a los procesos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.